



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 182

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Eugenio Martínez.

Abogados: Licdos. José Rafael Espaillat Lozano y José Luis Santos Cabrera

Recurrida: Envases Antillanos, C. por A.

Abogados: Dres. Federico E. Villamil, Mario Fernández y Lic. Eduardo M. Trueba.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal núm. 13427, serie 39, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 65, del Ensanche Luperón, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 35, dictada el

15 de marzo de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Fernández, abogado de la parte recurrida, Envases Antillanos, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Martínez, contra la sentencia civil núm. 35 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 del mes de marzo del año 1994”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 1994, suscrito por los Licdos. José Rafael Espaillat Lozano y José Luis Santos Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, Envases Antillanos, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la parte recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 19 de abril del 1991, la sentencia civil núm. 1729, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechazando como al efecto rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor EUGENIO MARTÍNEZ contra ENVASES ANTILLANOS, C. POR A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condenando como al efecto condena al señor EUGENIO MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho del LIC. EDUARDO M. TRUEBA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eugenio Martínez contra la citada sentencia, mediante acto de fecha 17 de mayo de 1991, instrumentado por el ministerial Carlos Aybar Inoa, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 35, dictada el 15 de marzo de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con el dispositivo que, copiado textualmente, dice así: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, por falta de concluir; SEGUNDO: Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates incoada por el señor EUGENIO MARTÍNEZ, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación intentado por el señor EUGENIO MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil No. 1726, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: CONDENA al señor EUGENIO MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. FEDERICO E. VILLAMIL y el Lic. EDUARDO M. TRUEBA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al Ministerial LORENZO MOISÉS MOA, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no particulariza, en su memorial de casación, los medios en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados, en conjunto, en dicho memorial;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, procede ponderar el medio de inadmisión invocado por la recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el presente recurso, el plazo para su interposición era de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Santiago, lugar donde tienen sus domicilios ambas partes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Santiago y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que al plazo de dos meses para la interposición de este recurso debe serle adicionado cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que, la sentencia actualmente recurrida en casación fue notificada al señor Eugenio Martínez en fecha 25 de marzo de 1994, al tenor del acto núm. 76, del ministerial Lorenzo Moisés Mota, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, venciendo el plazo previsto en el referido artículo 5, el primero de junio de 1994, mismo día en que fue depositado el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que lo expuesto pone de manifiesto que el presente recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley y, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que el recurrente alega en un segundo aspecto de su memorial de casación, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución del caso, que al declarar nulo el acto de apelación en aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, la corte de apelación desnaturalizó el derecho, toda vez que la jurisprudencia ha admitido la validez de la notificación de dicho acto en el domicilio elegido por la parte

gananciosa en primer grado y, además, porque declaró la referida nulidad no obstante haber reconocido su contraparte indirectamente su validez; que tampoco ponderó la corte de apelación que dicha parte no había percibido, como consecuencia de la alegada irregularidad del acto, agravio alguno, requisito imprescindible para que la nulidad sea efectivamente pronunciada, al tenor de lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil y del criterio jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en primer grado revela que Eugenio Martínez Hiraldo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Envases Antillanos, C. por A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1729, del 19 de abril de 1991; que el señor Eugenio Martínez interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto instrumentado, el 17 de mayo de 1991, por Carlos Aybar Inoa, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que dicho acto fue declarado nulo y sin ningún efecto jurídico por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, a solicitud de la entonces recurrida, Envases Antillanos, C. por A., mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a-qua expresa haber comprobado que el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en la oficina de los abogados que representaron a Envases Antillanos, C. por A., por ante el tribunal de primer grado, por lo que, prosigue dicho fallo, que las prescripciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil son claras y precisas al disponer que la notificación del acto de apelación se realice a persona o a domicilio, a pena de nulidad, y que es de jurisprudencia constante que debe pronunciarse la nulidad del acto de apelación que viole las disposiciones del citado texto legal, aún cuando no haya causado ningún agravio;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 establece que, “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que en virtud del citado texto legal, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido en reiteradas ocasiones que la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad de dicho acto no perjudica los intereses de la defensa; que, en la especie, al pronunciar la corte a-qua la nulidad del acto de apelación sin comprobar, previamente, si la irregularidad alegada como causa de nulidad ocasionó algún agravio a la parte proponente de la misma, incurrió en las violaciones denunciadas en los medios de casación bajo examen, máxime cuando dicha parte hizo constitución de abogados en ocasión del recurso de oposición y tuvo la oportunidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto del mismo.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia núm. 35, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a Envases Antillanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Rafael Espailat Lozano y José Luis Santos Cabrera, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)